



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JAVIER MENDEZ CASTILLO
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105002202100264 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse. Procede la condena en costas a Colpensiones en segunda instancia, y en Primera Instancia en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejerció oposición y fue vencida en juicio.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021,**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** y, surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** a favor de **Colpensiones**, respecto de la **Sentencia No. 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 143

Antecedentes

JAVIER MENDEZ CASTILLO, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Hechos

En resumen de los hechos, el demandante señaló que, cuando empezó a laborar se afilió en pensiones con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, posteriormente, el 18 de marzo de 1999, se trasladó al RAIS a la administradora **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, luego se

trasladó con las administradoras **Colpatría**, luego **Horizonte** y finalmente el 20 de febrero de 2013 se afilió a la AFP **Porvenir S.A.**, sin embargo, no recibió una debida asesoría sobre las implicaciones o consecuencias del traslado por parte de las AFPs; que el presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, pero fue resuelta negativamente.

Contestaciones de las Demandadas

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones indicando que, no tienen fundamento fáctico y legal para prosperar toda vez que, no le asiste el derecho. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; La innominada; Buena fe; Prescripción.**

Colfondos S.A., se opuso a todas las pretensiones incoadas en contra de la entidad, aduciendo que, brindó al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la cual venia afiliada. Propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia de la obligación; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado; No se presentan los presupuestos legales y Jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al Regimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; Buena fe; Validez de la afiliación al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad; Compensación y pago; Obligación a cargo exclusivamente de un tercero; Nadie puede ir en contra de sus propios actos; Petición antes de tiempo; Ausencia de vicios del consentimiento.**

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones principales dirigidas en contra de la entidad, aduciendo que, la entidad le entregó una información clara, completa y comprensible al demandante. Propuso las excepciones de mérito denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 226 del 26 de noviembre de 2021**; declarando no probadas las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones Colpensiones, Colfondos y Porvenir SAS; declarando la ineficacia de la afiliación del señor Javier Méndez Castillo con la AFP Porvenir y Colfondos S.A.; ordenando Colpensiones, aceptar el regreso de Javier Méndez Castillo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; ordenando a Porvenir SA, una vez sin recursos ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado a Colpensiones de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de Javier Méndez Castillo; condenando en costas a las partes vencidas en juicio.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó **recurso de apelación** solicitando que se revoque la sentencia proferida y se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que, la Ley 797 de 2003 estipula que, no es dable el traslado de régimen pensional a aquellas personas a las que le faltan menos de diez años para cumplir la edad para el reconocimiento de la pensión, debido a que, se convierte en una desmejora para quienes, si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, debido a que, es una entidad solidaria que cuenta con los aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

Que, el demandante exteriorizó que, no se le brindó información suficiente por parte de la AFP donde se encuentra afiliado por ello obró bajo error e inició la presente demanda, sin embargo, el demandante no manifestó que, exista culpa de Colpensiones, por cuanto, no le solicitó información al Instituto de Seguro Social en la época antes de tomar la decisión de trasladarse.

Que, Colpensiones, no es responsable por la falta de información suministrada al demandante por parte de la AFP que le produjo trasladarse al RAIS y por ello tampoco es responsable por las costas del proceso.

Manifestó que, el traslado de régimen conserva incólume su presunción de validez que surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, por cuanto, no acreditó vicio alguno que, conlleve a su anulación debido a que, el demandante no se encuentra en un estado de interdicción que le impida tomar la decisión que determinó.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** El **demandante, Javier Méndez Castillo**, se encontraba afiliado a **Colpensiones** y posteriormente diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Colfondos**, el 18 de marzo del año 1999, siendo fecha de inicio de efectividad el 1 de mayo del año 1999 (pág. 62, Contestación Porvenir S.A.); **(ii)** luego, el **demandante**, diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Colpatría**, el 29 de noviembre del año 1999, siendo fecha de inicio de efectividad el 1 de enero del año 2000 (pág. 57 digital, Contestación Porvenir S.A.); **(iii)** que,

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

entre las **AFPS Horizonte** y **Colpatria** hubo una sesión por fusión quedando trasladado el demandante a la última administradora referida (pg. 62 digital, Contestación Porvenir S.A.); **(iv)** el **demandante**, diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Porvenir S.A.**, el 20 de febrero de 2013, siendo fecha de inicio de efectividad el 1 de abril de 2013 (pgs. 60 y 62 digital, Contestación Porvenir S.A.); y, **(v)** el **demandante**, el 10 de julio de 2020, diligenció el formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones ante **Colpensiones** y la entidad mediante Resolución 2020_6671174-23072648 del 10 de julio de 2020, negó la solicitud. (págs. 64 y 65 digitales, Expediente Digital).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** el traslado de régimen del **demandante** es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención a los recursos de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** declarar la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que: **(ii.i)** al demandante, le faltan menos de diez años para cumplir la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez; **(ii.ii)** al demandante, no se le brindó la información suficiente al momento del traslado de régimen pensional; **(ii.iii)** el demandante no solicitó información al ISS en la época antes de tomar la decisión de trasladarse; **(ii.iv)** Colpensiones no es responsable por la información suministrada al demandante; **(ii.v)** el demandante no acreditó vicio alguno en el consentimiento; y, **(iii)** la condena en costas a Colpensiones en primera instancia.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa,

veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información**, es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por Ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones,** y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que, se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del

sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de marzo del año 1999**, que da cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **AFP Colfondos S.A.** (pág. 62, Contestación Porvenir S.A.). El documento fue suscrito por el **demandante**, y no se ha desconocido su validez en el presente asunto. En términos simples, **Javier Méndez Castillo** se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Tal y como se estableció en hechos probados, luego, el **demandante**, diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Colpatría**, el 29 de noviembre del año 1999. (pág. 57 digital, Contestación

Porvenir S.A.) Que, entre las **AFPS Horizonte** y **Colpatria** hubo una cesión por fusión quedando trasladado el demandante a la última administradora referida. (pg. 62 digital, Contestación Porvenir S.A.); y finalmente, el **demandante**, diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Porvenir S.A.**, el 20 de febrero de 2013 (pgs. 60 y 62 digital, Contestación Porvenir S.A.).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, las **AFPS Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

En efecto, no se denota que las entidades de seguridad social demandadas le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues, no se puede predicar que el demandante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan

de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPS debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**. así como los derechos que emanen de tal declaratoria.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable.**

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como

los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a la entidad todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados, deben ser entregados como lo dispone el artículo 1746 del C.C., como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, se modificará la sentencia de primera instancia, en tal sentido.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del demandante en el RAIS, sino de la administración que, en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **demandante**, ni de **Colpensiones**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy

administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las costas, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, como ocurrió en el caso *sub examine*, **Colpensiones**, ejerció oposición en el desarrollo del proceso y finalmente fue derrotada en juicio, de tal suerte que debe asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas. Por lo que se confirmará en tal sentido.

En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **Colpensiones**, a favor del **demandante Javier Méndez Castillo**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **TERCERO y CUARTO** de la **Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, los cuales, quedarán así:

“TERCERO: ORDENAR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, que proceda a trasladar a **Colpensiones**, la totalidad de lo ahorrado por **Javier Méndez Castillo**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y, los gastos de administración, debidamente

indexados.

CUARTO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que proceda a recibir por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante Javier Méndez Castillo en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales —si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y, los gastos de administración, debidamente indexados, de la misma manera que se afilie a Colpensiones al demandante Javier Méndez Castillo conservando para ese efecto la demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual."

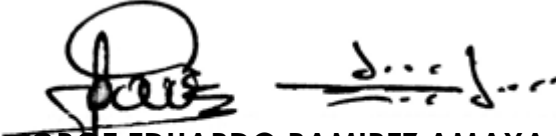
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: En la presente instancia las **Costas** estarán a cargo de **Colpensiones**, y, a favor del **demandante Oscar Humberto Escobar**, por no haber salido adelante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(Ausencia Justificada)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada